



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO BONILLA VARELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 016 2015 00513 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 205 del 18 de diciembre de 2020</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Pensión especial por alto riesgo</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación de la sentencia No. 032 del 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ORLANDO BONILLA VARELA**, en contra de **COLPENSIONES y otro**, bajo la radicación **76001 31 05 016 2015 00513 01**.

**AUTO No. 829**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR identificada con CC No. 38644902 y T. P. 302.076 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **ORLANDO BONILLA VARELA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo** de que trata el Decreto 2090 de 2003, a partir de su

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



causación o desde la fecha de la solicitud conforme lo más favorable; requiere el pago de las mesadas pensionales debidamente indexadas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; y la inclusión en nómina de los valores reconocidos en la sentencia.

Como sustento de sus pretensiones señaló que cotiza desde el 3 de septiembre de 1984 y cuenta con un total de 1.638,71 semanas laboradas en más de 30 años.

Que labora en la empresa Carvajal Pulpa y Papel S.A., desde el 3 de septiembre de 1984 y cuenta con más de 1.500 semanas laboradas con exposición a altas temperaturas.

Que en constancia expedida por el empleador se certifica que el demandante desarrolló actividades de operador de planta desmineralizadora y compresores, operador de planta de agua, operador de bocatoma, operador externo calderas (operador de campo de calderas), operador turbo evaporadores (operador de campo turbo evaporadores), operador control potencia turbo generador, en los periodos y temperaturas indicados en el documento en mención, con exposición alta y no moderada a altas temperaturas, por lo que es acreedor del beneficio establecido en el artículo 2 de decreto 1281 de 1994 y/o decreto 2090 de 2003.

Que contaba con más de 700 semanas de cotización expuesto a altas temperaturas, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición del decreto 2090 de 2003.

El día 23 de diciembre de 2014, presentó reclamación administrativa de la pensión especial de vejez, frente a lo cual Colpensiones no ha dado respuesta de fondo.

Indica que Carvajal Pulpa y Papel S.A., no cotizó los puntos adicionales por haberse laborado en alto riesgo.

Que nació el 20 de agosto de 1960, y tiene derecho a su pensión desde el mes de agosto de 2010.



**COLPENSIONES** dio contestación de la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no y que otros no le constan, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el demandante no presenta cotizaciones en alto riesgo. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada. (fls. 50-56).

**CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que la obligación pensional debe ser asumida por el ISS. Como excepciones de fondo propuso las de carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, pago de lo debido. (fls. 60-71).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 032 del 5 de febrero de 2020, resolviendo declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Carvajal Pulpa y Papel S.A.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ORLANDO BONILLA VARELA la pensión especial de vejez por altas temperaturas a partir del 23 de diciembre de 2011.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios causados a partir del 24 de abril de 2015.

Ordenó a CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., realice los tramites en función de pagar y completar o actualizar a Colpensiones las cotizaciones del demandante respecto a sus cargos realizados en altas temperaturas.



Condenó en costas a Colpensiones y Carvajal Pulpa y Papel S.A., en la suma de \$15.000.000.

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia consideró que en el expediente obran certificaciones emitidas por la empresa Carvajal Pulpa y Papel S.A., además de dictamen pericial, donde se indicaron los cargos surtidos por el actor y la exposición a altas temperaturas.

Indicó que el dictamen pericial goza de credibilidad, por lo que se le da pleno valor probatorio.

Señaló que el demandante cumplió 55 años de edad el 20 de agosto de 2015, y cuenta con 1.638,71 semanas cotizadas.

Por lo anterior, concluye la Operadora Judicial que, una vez analizadas las pruebas en conjunto, se observa que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión especial por altas temperaturas, teniendo en cuenta que supera las 500 semanas del régimen de transición del artículo 6 del decreto 2020 de 2003, y el artículo 2 de decreto 1281 de 1994. Por ende, al tener el actor 638 semanas adicionales a las primeras 1000 semanas, la edad de pensión se disminuye en 5 años, concediéndose la pensión especial de vejez a partir del 20 de agosto del 2010.

No obstante, señala la Juez, que como quedaron prescritas las mesadas pensionales 3 años hacia atrás desde la fecha de la reclamación administrativa, la pensión se reconocerá a partir del 23 de diciembre de 2011.

## **APELACIÓN**

Interpuesto por la apoderada judicial de **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**, en los siguientes términos literales:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



*“Sí su señoría, interpongo de la forma más respetuosa el recurso de apelación contra la parte desfavorable a mi representada Carvajal Pulpa y Papel, en cuanto a la condena dictada en esta audiencia, en la que se impone una obligación en el pago de unas cotizaciones adicionales especiales, ya que no existen unas mediciones certeras o puntuales durante toda la vigencia de la relación laboral de exposición permanente a altas temperaturas, máxime cuando del dictamen pericial dictamina altas temperaturas que datan de hace más de 30 años, lo cual es inaceptable, y por ello rechazamos en todo caso la condena al pago de cotizaciones adicionales especiales durante todo este término. El riesgo de vejez adicionalmente fue subrogado como ya lo dije de manera integra a Colpensiones y por ello todas estas obligaciones inherentes a la pensión especial de vejez o por altas temperaturas le corresponden a este ente y no a mi representada Carvajal Pulpa y Papel S.A. Gracias.”*

Interpuesto por el apoderado judicial del señor **ORLANDO BONILLA VARELA** en los siguientes términos literales:

*“En este estado de la diligencia me permito comedidamente interponer recurso de apelación ante la sentencia No. 32 dictada en esta diligencia en lo desfavorable a mi prohijado y concretamente respecto del numeral segundo de la citada sentencia, teniendo en cuenta que si bien la Juez de instancia acierta en que la fecha de causación de la pensión especial de vejez de mi prohijado data el 20 de agosto de 2010, no está de acuerdo este apoderado judicial en que se le aplique prescripción y que su efectividad sea a partir del 23 de diciembre de 2011, pues no podemos perder de vista que estamos tratando ante una pensión especial de vejez y que habrá de tenerse en cuenta el verdadero espíritu y finalidad de la misma, pues la norma contempla que el requisito es tener 55 años y que la merma de la misma puede ser hasta los 50 años de edad, en ese orden de ideas no podríamos aplicar la prescripción normal u ordinaria, pues tenemos en cuenta que el aquí demandante radicó su prestación económica una vez completó la edad mínima de pensión, la edad mínima o requisito de 55 años de edad en el año 2014. Consecuencia de lo anterior considera este apoderado judicial que su pensión su prestación económica*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



*debe ser reconocida desde la fecha en que él competo los 50 años de edad, esto es 20 de agosto de 2010, por lo demás queda conforme este apoderado judicial, con la sentencia proferida en instancia. Gracias su señoría”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos y actuaciones surtidas en primera instancia, solicitando que se le absuelva de las pretensiones en su contra.

Como argumento indicó que la parte actora pretende que se le reconozca y pague, pensión especial de vejez de alto riesgo, para lo que debe tenerse en cuenta que para conceder la misma se tiene que cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, y en materia probatorio no se pudo comprobar que la actividad que el actor ejercía fuese considerado de alto riesgo como lo expone el artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003, así como tampoco con los requisitos de los artículos 3,4,5 y 6 de la presente ley.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 205**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) Que el demandante nació el 20 de agosto de 1960; ii) Que según certificación del 15 de diciembre de 2014 (fl. 14), el demandante desarrolló actividades de operador de planta desmineralizadora y compresores (01/02/1992), operador de planta de agua (16/02/1994), operador de bocatoma (16/09/1994), operador externo calderas - operador de campo de calderas (12/01/1997), operador turbo evaporadores - operador de campo turbo evaporadores (01/09/2007), operador control potencia

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



turbo generador (31/10/2008); Que al 03 de agosto de 2015 tenía 1.638 semanas cotizadas (fl. 31); iii) Que fue afiliado al ISS por Propal S.A. hoy Carvajal Pulpa y Papel S.A. (fl. 72), el 03 de septiembre de 1984; iv) Que según certificación emitida por Carvajal Pulpa y Papel S.A. (fl. 73), el actor no estuvo expuesto a altas temperaturas; v) Que el día 06 de diciembre de 2016 el perito Jairo Córdoba Peña rindió experticia respecto de la exposición a altas temperaturas por el demandante (fl. 111); vi) Que el día 17 de septiembre de 2019 se complementó el peritazgo por parte del señor Jairo Córdoba Peña.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **ORLANDO BONILLA VARELA** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**; de ser así, determinar cuál es el régimen normativo aplicable al actor y si cumple las exigencias para acceder a la pensión especial de vejez.

**La Sala defenderá la siguiente tesis: i)** Que por ser beneficiario el actor del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003, en este caso se aplica el Decreto 1281 de 1994 para el reconocimiento de la pensión especial de vejez.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Exposición a altas temperaturas**

Legislativamente se ha dispuesto una protección especial para ciertas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo.

Esta protección se traduce en la configuración normativa de la pensión especial de vejez, que permite una reducción de la edad, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas, que a la vez

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos, producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo.

En este evento se deberá reconocer la prestación conforme al régimen de las pensiones especiales, pues aun cuando la pensión ordinaria de vejez ampara el mismo riesgo, la especial es la excepción a la regla de la edad mínima para obtener la prestación.

Los regímenes que han contemplado las pensiones especiales son los Decretos 758 de 1990, 1281 de 1994 y 2090 de 2003, señalaron como una de las actividades de alto riesgo, **“los Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional”**.

De la experticia rendida el día 06 de diciembre de 2016, se extrae que las actividades de operador de planta desmineralizadora y compresores, operador de planta de agua, operador de bocatoma, operador externo calderas, operador control potencia turbo generador, operador turbo evaporador y operador externo de calderas, corresponden a tipo de trabajo moderado los cinco primeros, y pesado el último de ellos (fl. 143).

Lo anterior llevó a analizar la carga térmica según el tipo de trabajo desarrollado, encontrándose que los cargos de operador de planta desmineralizadora y compresores, operador de planta de agua, operador de bocatoma, operador turbo evaporador, están calificados con exposición a calor por radiaciones no ionizantes; y para el cargo de operador externo de caldera se halló estrés térmico con graduación 26.8 y 26.9 °C WBGT, frente a los 26.0 °C WBGT permisibles. Incluso señala que, en el cargo de cuarto control de caldera de recuperación, el titular trabaja en zonas de altas temperaturas.

De ahí se pudo concluir que efectivamente se superó el límite permisible establecido por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales quedando expuesto el trabajador a temperatura constante superior a los 26.5 °C.



En todo caso, se advierte que la temperatura de 26.8°C WBGT sobrepasa el límite permisible para el régimen de trabajo continuo moderado, señalado en 26.7°C WBGT por el Reglamento Técnico Colombiano para Evaluación y Control de Sobrecarga Térmica en Centros y Puestos de Trabajo<sup>1</sup> para los años 1976 a 1999<sup>2</sup>.

Se le da validez al citado dictamen por cuanto es sólido, claro y preciso en su presentación, se apoya en fuentes documentales que obran en el expediente, como la descripción de funciones del cargo aportada por Carvajal Pulpa y Papel S.A., así como la descripción detallada de funciones por parte del demandante, lo cual, en su conjunto le dan consistencia y credibilidad a la experticia.

Con todo, el Perito fue claro en describir, identificar y descomponer las funciones que desempeñó el actor, para cuantificar las actividades en que estuvo expuesto al calor y comparar con los límites permitidos por la "*Conferencia Norteamericana de Higienistas*", de lo cual, concluyó que el actor sí estuvo expuesto a altas temperaturas entre el **03 de septiembre de 1984 y el 30 de junio de 2015.**

### **Frente al régimen aplicable**

En lo referente a los regímenes que consagran las pensiones especiales de vejez, el Decreto 758 de 1990 en su art. 15 exigía que, para poder acceder a la pensión especial de vejez, debían contar con 60 años de edad si se es varón o 55 años de edad en caso de ser mujer; 750 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 en cualquier tiempo.

Para la reducción de la edad, la norma contempló que sería 1 año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas, cotizadas en forma continua o discontinua, en la misma actividad de alto riesgo.

---

<sup>1</sup> Que acoge los valores límites propuestos para trabajos aclimatados y no aclimatados por la American Conference of Governmental Industrial Hygienist.

<sup>2</sup> Según la American Conference of Governmental Industrial Hygienist, Serie Documentos, Colección Técnica No. 010.10.12 (Traducción española) 1976, Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.



Por su parte, el Decreto 1281 de 1994 derogó el Decreto 758 de 1990 y previó como nuevos requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, tener 55 años de edad, y contar con un mínimo de 1.000 semanas aportadas, de las cuales 500, continuas o discontinuas, debían ser cotizadas en alto riesgo. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1.000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años (art. 3).

Posteriormente, se expidió el Decreto 2090 de 2003, que derogó de forma expresa el Decreto 1281 de 1994. En sus artículos 3 y 4 se estableció como requisitos para causar la pensión especial de vejez, el contar con 700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial, el superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Cumplidos estos requisitos, el afiliado podrá disminuir su edad para pensionarse en un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, no obstante, reitera la norma que, la reducción no puede ser inferior a cincuenta (50) años.

Este Decreto también trajo consigo un régimen de transición en su artículo 6, al señalar que quienes al 29 de Julio de 2003, "*hubieren cotizado cuando menos quinientas (500) semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo*", en este caso las contenidas en el Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994, ya señalado anteriormente.

Este artículo sexto, en su párrafo, estableció que para poder ejercer los derechos que se establecen en el Decreto 2090 de 2003, las personas cubiertas por el régimen de transición, de manera adicional debían cumplir los requisitos señalados por el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Se precisa que sobre el cumplimiento de este último requisito adicional, el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 29 de junio de 2017, con rad.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



08001-23-33-000-2012-00082-01, inaplicó el parágrafo del art. 6 del Decreto 2090/03 al encontrarlo desproporcionado y más gravoso a los intereses del demandante, estableciendo que, ante la existencia de dos regímenes de transición, uno especial y otro general, *“la interpretación que más favorece al demandante es la que permite, ante dos normas concurrentes, la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez”*.

Interpretación que acoge la Sala al considerarla más acorde al principio de favorabilidad en materia de seguridad social.

Igualmente se precisa que frente a la exigencia del número mínimo de semanas requeridas por la Ley 797 de 2003, en el régimen de transición, en la misma sentencia, el Consejo de Estado precisó la hermenéutica del art. 6 del Decreto 2090, estableciendo que debía entenderse como mínimo de semanas exigidas las 1.000 iniciales como un requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional. Posición que también fue asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento SL-833 de 2018.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, la documental obrante a folio 13, da cuenta que el actor nació el 20 de agosto de 1960, por lo que el mismo mes y día **del año 2015 acreditó los 55 años de edad**.

De conformidad con la historia laboral, se pudo establecer que logró acumular un total de **1.638** semanas de cotización en toda su vida laboral, entre el 06 de diciembre de 1979 y el 30 de junio de 2015.

Laboró al servicio de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. en actividades que lo expusieron a altas temperaturas entre el **03 de septiembre de 1984 al 30 de junio de 2015**, para un total de **1.554 semanas**.

Con esta densidad superó las 500 semanas de cotización especial exigidas al 29 de julio de 2003, por el régimen de transición del Decreto 2090, y de contera las 1.000 mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones.



En cuanto al requisito previsto en el art. 36 de la Ley 100/93 la Sala precisa que, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017, con rad. 08001-23-33-000-2012-00082-01 no dará aplicación al párrafo del art. 6, por considerarlo más gravoso a los intereses del demandante.

Lo anterior permite en principio concluir que el actor puede acudir al régimen pensional previsto en el **Decreto 1281 de 1994**.

Este Decreto también trae consigo un régimen de transición y permite cumplir los requisitos del régimen anterior, es decir, el Decreto 758/90, y beneficiarse de su reducción en edad, para quienes al 23 de junio de 1994 cuenten con 40 años de edad en el caso de los hombres o 15 años de servicios. En este evento, el actor contaba solo con 33 años de edad y 595.43 semanas cotizadas, es decir, menos de 15 años de servicio, por lo que no es beneficiario de la transición al Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, el estudio pensional debe analizarse bajo la protección del **Decreto 1281/94**, que permite **reducir la edad en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1.000 del sistema general en pensiones**, siempre que el afiliado tenga 500 semanas en actividades de alto riesgo y 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Bien, al respecto tenemos que el demandante sufragó en toda su vida laboral **1.638 semanas**, siendo **1.554** de ellas trabajadas en actividades en alto riesgo; con ello superó los primeros dos requisitos para acceder a esta prestación. Y cotizó **554 semanas** especiales adicionales a las primeras 1.000 generales, lo que le da derecho a reducción en la edad de **9** años, contados desde el cumplimiento de la edad mínima de 55. Es decir, causaría la pensión especial de vejez a los **46** años de edad, sin embargo, ante la limitación en la edad reducida impuesta por el mismo Decreto 1281/94, la prestación se causó **a partir del cumplimiento de los 50 años**, esto es, desde el **20 de agosto de 2010**.

**En relación con el disfrute de la prestación**, para todos los efectos, hay que acudir a la regla general prevista en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, vigentes y aplicables al caso de las pensiones especiales de vejez, por virtud

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



de lo dispuesto en el art. artículo 31 de la Ley 100/93., por ser ellas parte del Régimen General de Pensiones, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia **C-651 de 2015.**

Así, la procedencia del **retroactivo pensional**, o disfrute de la pensión, para el caso de los trabajadores particulares, está condicionado al retiro o desafiliación del sistema. No obstante lo anterior, excepcionalmente la jurisprudencia especializada frente a las pensiones especiales, ha aceptado **viabilidad del disfrute de la prestación con anterioridad al retiro del sistema, en caso tal que para el momento en que hubiere elevado la solicitud ya hubiera cumplido los requisitos legales** y su permanencia en el sistema se deba a razones ajenas a su voluntad, evento en el cual, **debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema**; ello acorde con la finalidad de prestación que no es otra que la de proteger a aquellos trabajadores que están sometidos en sus actividades laborales a determinados riesgos que pueden afectar su salud. Ver entre otras las sentencias CSJ SL, 16532 de 2017, que rememoró lo dicho en la del 15 May. 2012, rad. 37798, y 6 jul. 2011, rad. 38558.

En el particular, se tiene que el actor causó la pensión el 20 de agosto de 2010, sufragó cotizaciones hasta el 30 de junio de 2015, y elevó la solicitud de pensión especial de vejez el 23 de diciembre de 2014; de modo que se entiende que opera el disfrute pensional, **a partir del 23 de diciembre de 2014.**

En cuanto **al monto**, teniendo en cuenta que la fecha de causación de la pensión superó el término de los 10 años a la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 (22 de junio de ese año), el IBL se calculará teniendo en cuenta el Decreto 2090 de 2003<sup>3</sup>, esto es, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

Efectuados los cálculos de instancia, el IBL resultante de promediar los aportes de los últimos 10 años, actualizados hasta el año del disfrute del derecho<sup>4</sup>,

---

<sup>3</sup> Sentencia SL3419-2020.

<sup>4</sup> Así se dejó sentado en la sentencia SL17725-2017.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



ascendió a la suma de \$5.097.549, al que se le aplicó la tasa de remplazo prevista en el art. 34 de la Ley 100/93<sup>5</sup>, del 85%, estableciéndose como primera mesada a partir del **23 de diciembre de 2014**, la suma de \$4.727.147.

Es de anotar que, en la liquidación efectuada en la primera instancia, el IBL se indexó hasta el año 2010, por lo que la mesada resultante evolucionada al año 2014, se encontraría por valor de \$4.730.349, superior a la aquí liquidada.

En consecuencia, dado el yerro en la liquidación por el Ad Quo, al revisarse este punto en el grado jurisdiccional de consulta, se **modificará la sentencia** de primera instancia en el sentido de reconocer la mesada pensional a partir del **23 de diciembre de 2014**, en suma de **\$4.727.147**.

Previo a determinar el retroactivo, debe estudiarse la **prescripción**, que por cierto es punto de apelación por la parte actora, quien estima, en el caso no debe aplicarse la prescripción por tratarse de una pensión especial de vejez, y en esa razón el derecho debe reconocerse desde el año 2010.

La prescripción está legalmente concebida *"como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo"*<sup>6</sup>.

Por su parte, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado la prescripción extintiva, como una institución del ordenamiento jurídico *"encaminada a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a la realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanan"*<sup>7</sup>. De allí que *"se configura por la inactividad del beneficiario, durante el lapso consagrado en la ley, del ejercicio de la acción, haciendo presumir el abandono del derecho; y se justifica por motivos de orden práctico, en tanto se pretende que las relaciones jurídicas no se mantengan inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, por esta razón se le limita el «derecho de*

---

<sup>5</sup> En su redacción original.

<sup>6</sup> Sentencia CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

<sup>7</sup> Sentencia CSJ SL17798-2015.



*acción» para que sea ejercido en un término razonable en aras de la seguridad jurídica<sup>8</sup>.*

De lo anterior se entiende que, al corresponder la prescripción extintiva a una institución regulada por normas de orden público<sup>9</sup>, se imposibilita su inaplicación, independientemente de la materia sobre la cual se haya invocado.

Debe además anotarse que, en cuanto a las obligaciones de tracto, la prescripción afecta las mesadas, más no el derecho que dio lugar a las mismas.

Y en este caso el reconocimiento pensional a partir del año 2014 obedeció a su disfrute, no a la aplicación de la prescripción, lo que deja sin sustento el recurso.

Así, toda vez que la solicitud pensional se elevó el 23 de diciembre de 2014 ante Colpensiones, y que la demanda se presentó el 05 de agosto de 2015 (fl. 09), **no hay lugar al fenómeno prescriptivo.**

Pese a ello, se advierte que el Ad Quo aplicó la prescripción fundado en que el derecho se causó el 20 de agosto de 2010, se hizo efectivo su disfrute a partir de la reclamación administrativa el 23 de diciembre de 2014 y se presentó la demanda el 05 de agosto de 2015, por lo que consideró el trienio prescriptivo cobijó las mesadas causadas de manera previa al 23 de diciembre de 2011. Y fue desde esa última fecha que procedió con el reconocimiento de mesadas.

Como quiera que el disfrute pensional se surtió a partir del 23 de diciembre de 2014, es sólo a partir de esa calenda que se reconocen mesadas, lo que da lugar a la **modificación de la sentencia** en grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, el retroactivo por mesadas pensionales causado entre el **23 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2020** asciende a **\$437.359.431.**

La mesada a partir del **1 de diciembre de 2020** es de **\$6.167.963.**

---

<sup>8</sup> Sentencia SL4331-2020.

<sup>9</sup> CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153, ibídem.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01



Dicho cálculo se hizo sobre la base de **13** mesadas anuales, por haber operado la limitación impuesta a la mesada 14 en el A.L. 01/2005.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se **AUTORIZARÁ** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional, efectúe los descuentos a salud que corresponde hacer al demandante.

Por otra parte, la **apelación presentada por Carvajal Pulpa y Papel S.A.**, controvierte la facultad dispensada a Colpensiones por la Ad Quo para reclamar las cotizaciones especiales por alto riesgo.

Al respecto, es menester indicar que en razón a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1281 de 1994 y del Decreto 2090/03, corresponde al empleador asumir los puntos porcentuales por dicho concepto, sin que ese cobro pueda ser exceptuado por el paso del tiempo, al corresponder a aportes propios del sistema general de pensiones (CSJ, sentencia 35595 de 2009).

Esa consideración es suficiente para dejar sin sustento la alzada.

En tal virtud, se **AUTORIZARÁ a COLPENSIONES** para que realice las acciones de cobro tendientes a recuperar el pago de la cotización especial adicional de 6 y 10 puntos respectivamente, las que deben ser asumidas por el empleador, por fuerza de las precitadas normas, respecto de los tiempos en que el demandante tuvo exposición a altas temperaturas, es decir, entre el **03 de septiembre de 1984 y el 30 de junio de 2015,**

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que éstos proceden por pago tardío de mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, que en pensión de vejez es de 4 meses.

Su reconocimiento no está sujeto a la buena o mala fe de la entidad, sino, al retardo una vez se haya solicitado la prestación, siempre que la misma se haya causado.



En el caso particular, la reclamación se elevó el 23 de diciembre de 2014, lo que significa que la entidad tenía hasta el 23 de abril de 2015 para reconocer la prestación. Pero como no lo hizo, los intereses moratorios son procedentes **a partir del 24 de abril de 2015**, sobre el importe de mesadas retroactivas aquí liquidadas, y las que se sigan causando hasta la fecha de su respectivo pago e inclusión en nómina.

**Costas** en esta instancia a cargo de los apelantes fallidos ORLANDO BONILLA VARELA y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 032 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a favor del señor ORLANDO BONILLA VARELA, la pensión de vejez especial por exposición a altas temperaturas, con fundamento en lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 1281/94, en virtud de su pertenencia al régimen de transición del art. 6º del Decreto 2090/03, **a partir del 23 de diciembre de 2014**, en cuantía de **\$4.727.147**, a razón de 13 mesadas por año.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia en sede de consulta, en el sentido de **AU TORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que realice las acciones de cobro dirigidas a CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., tendientes a recuperar el pago de la cotización especial adicional de 6 y 10 puntos respectivamente entre el **03 de septiembre de 1984 y el 30 de junio de 2015**, tiempo en que quedó demostrada la exposición a altas temperaturas.



**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia en sede de consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional, efectúe los descuentos a salud que corresponde hacer al demandante.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia No. 032 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, precisando que el retroactivo pensional causado entre el **23 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2020** asciende a la suma de **\$437.359.431**.

La mesada a partir del **1 de diciembre de 2020** es de **\$6.167.963**.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de ORLANDO BONILLA VARELA y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Fíjense las agencias en derecho por valor de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b51c6c13bddc542111d4ffd5a7ebe9a39126396273f1b7425a13d6badabc  
d57**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2015 00513 01